



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

CIRCULAR NÚM. 16.

Con el presente número de este Boletín se distribuye el **Índice alfabético** de los pueblos de esta Diócesis que se ha formado teniendo á la vista los antecedentes que existen en esta Secretaría; mas es posible que á pesar del especial cuidado que se ha puesto en examinarlos haya alguna inexactitud en él, en cuyo caso los Sres. Arciprestes, Curas, Eónomos y Coadjutores por quien se adviertan, lo participarán á la Secretaría de mi cargo por medio de un oficio, expresando con claridad la rectificación que deba hacerse. León 19 de Mayo de 1864.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

CIRCULAR NÚM. 17.

Siendo este Boletín el medio mas fácil y pronto, y el adoptado por el Prelado para comunicar sus disposiciones á los individuos del Clero de esta Diócesis, se encarga á los Sres. Curas Párrocos que le franqueen á los Eclesiásticos residentes en su parroquia para que le lean, pero sin extraerlo del archivo, puesto que es propiedad de la parroquia, y ha de ser custodiado por la persona encargada de ella bajo su responsabilidad. León 19 de Mayo de 1864.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

PROVISORATO DEL OBISPADO DE LEON.

Circular.—Núm. 18.

El Sr. Subdelegado Castrense de esta ciudad me dice en atenta comunicación, que hallándose resuelto en 29 de Mayo del año próximo pasado, que los cuerpos provincia-

les pertenecen á la jurisdiccion Castrense, y teniendo entendido que por algunos Sres. Curas Párrocos de esta Diócesis se asiste á los matrimonios que los individuos de dichos cuerpos contraen, sin intervencion de persona que la represente, me ruega la adopcion de la oportuna medida para que en lo sucesivo tenga efecto la intervencion citada: en su consecuencia, accediendo á la instancia del referido Sr. Subdelegado, encargo á los Sres. Curas Párrocos y Vicarios de este Obispado, que siempre que tengan que celebrar matrimonios entre feligreses propios ó domiciliados en esta Diócesis cuyos individuos pertenezcan á los cuerpos provinciales, no asistan á ellos ínterin que no se les haga constar en forma legal, que por la espresada jurisdiccion hay persona que la represente, bien sea el mismo párroco castrense, ú otro eclesiástico comisionado al efecto por aquel, recordando al propio tiempo á dichos Señores Curas y Vicarios el cumplimiento de la Sinodal cuando uno de los contrayentes ó ambos fueren extra-Diocesanos, en cuyo caso deben acudir los interesados á este Tribunal en solicitud de la oportuna licencia para contraer, sin la cual no autorizarán tampoco los matrimonios que intentaren. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Mayo 14 de 1864. = Licenciado Segundo Valpuesta. = Señores Curas Párrocos y Vicarios de esta Diócesis de Leon.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon, en favor del Romano Pontífice.

	RS.	CENTS
<i>Suma anterior.</i>	136,216	30
El Párroco de Santa Eufemia.	100	

Un devoto.	200
El Párroco de Barniedo y varios feligreses.	42
D. Ildefonso Gonzalez, vecino de Barriosuso.	100
Una persona adicta á Su Santidad.	57
D. Camilo Fernandez, arcipreste de Villalon.	8
D. Plácido Marcos, párroco de S. Miguel de id.	8
D. Manuel Muñoz Ponce, vicario de id.	8
D. Juan Gutierrez, párroco de S. Pedro de id.	8
D. Aureliano Balbuena, idem de Villafrades.	8
D. Agustin Balbuena, idem de Castroponce.	8
D. Andres Gutierrez, id. de Villahamete.	8
D. Angel Cuevas, id. de Gordaliza de la Loma.	8
D. Mariano Garcia, beneficiado de Fontiyuelo.	8
D. Miguel Jubitero, id. de Villacid.	8
D. Francisco Argüello, párroco de Vega de Rioponce.	8
Total.	136,803 30

Leon 17 de Mayo de 1864.—Doctor D. Gavino Zuñeda, canónigo secretario.

Donativos en favor de los desgraciados de Manila.

	RS.	CENTS.
<i>Suma anterior.</i>	20,616	23
El Párroco de Arcahueja y Villacete.	10	
Miguel Aller, vecino de idem.	3	
Una persona piadosa de idem.	2	6
Bernardo Candanedo, de		

idem.	2
Manuel Alonso, de id.	2
Francisco Fernandez, de idem.	46
Pablo Candanedo, de id.	1
Pedro Alonso, de id.	4
Juan Alonso, de id.	2
Maria Candanedo, de id.	4
Bartolomé Alonso, de id.	4
Pedro de la Torre, de id.	2
El Párroco y feligreses de Palacio de Torío.	60
El Vicario de Membrillar y feligreses.	36
El Ecónomo de Renedo del Monte y los vecinos.	50
Total.	20,799 23

Leon 17 de Mayo de 1864.—Doctor D. Gavino Zuñeda, canónigo secretario.

Del *Boletín eclesiástico* de Lugo tomamos lo siguiente:
INFORME SOBRE JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE.

En el deseo de satisfacer lo que nos han manifestado repetidas veces algunos de nuestros suscritores, de conocer los límites de la jurisdicción castrense, insertamos á continuación el luminoso informe que sobre el particular ha dado el señor Provisor Vicario general de la diócesis de Segovia, dividida la materia en cuatro puntos, y acomodada al Breve expedido por Su Santidad Pío IX, á instancia de S. M. la Reina en 8 de abril de 1862.

«La forma y orden de la jurisdicción eclesiástica castrense, establecida en el citado Breve, procede de cuatro títulos, ó principios, en virtud de los cuales se consideran

las personas sujetas á la misma jurisdicción, es á saber: 1.^a por razón del fuero que gozan; 2.^a por razón del servicio que prestan; 3.^a por razón del lugar en que residen, y 4.^a por razón del oficio que desempeñan.

Por razón de fuero están sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense, todos aquellos que tienen fuero militar, ó político de guerra ó de marina, con tal que gocen este fuero íntegro, esto es, civil y criminal (1). Tales son los oficiales ó sea la clase que forma el Estado Mayor del ejército; los jefes, oficiales, cadetes, alumnos é individuos de la clase de tropa (2). Los Carabineros del reino (3). Los individuos de la Guardia civil (4). Los provinciales (5). Los Asesores y Escribanos de las Comandancias generales de provincia, mientras lo fueren (6). Pero no los que lo fueren de las Comandancias de partido (7). Los mozos de Escuadra (8).

(1) —Párrafo 13 del Breve de 8 de abril de 1862.

(2) —Título 1.^o tratado 8.^o de la ordenanza del ejército.

(3) —Reglamento de 18 de marzo de 1850.

(4) —Reales órdenes de 22 y 23 de mayo y 8 de noviembre de 1846 y 1.^o de mayo de 1850.

(5) —Real orden de 24 de Setiembre de 1862.

(6) —Real orden de 6 de abril de 1830.

(7) —Real orden de 6 de abril de 1836.

(8) —Instrucción de 4 de abril de 1816.

Los facultativos que corresponden al cuerpo de sanidad, mientras están sirviendo en el ejército (9). Los empleados de Hacienda y Administración militar (10). Los extranjeros transeuntes (11). Las familias de los sobredichos y todas las personas dedicadas á su servicio; con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero (12). Bajo el nombre de familias vienen comprendidas las mugeres, los hijos, mientras están bajo la patria potestad y los criados (13). Entonces se dirá que las mugeres, hijos y criados gozan del fuero íntegro civil y criminal, cuando sus maridos, padres ó amos estén sobre las armas, ó en activo servicio y vivan con ellos en su casa y compañía (14.) Mas acerca de los criados ha de advertirse en primer lugar que para considerarse tales en su caso han de justificar el goce de salario y servidumbre actual: en segundo, que dicho fuero se conceptúa accidental,

(9) Reglamento de 7 de Setiembre de 1846 y Real orden de 31 de agosto de 1827.

(10) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1803, de 30 de noviembre de 1827 y 30 de Junio de 1832.

(11) Leyes 5.^a y 6.^a del título 11, libro 6.^o Novísima Recopilación y artículo 30 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(12) Párrafo 13 del Breve.

(13) Título 1.^o tratado 8.^o de la ordenanza del ejército.

(14) Así se desprende del párrafo 13 del Breve, y del citado título 1.^o tratado 8.^o de la ordenanza.

y solo se conserva el tiempo del servicio, ó ínterin el amo mantenga al criado si estuviese preso (15). Tercero: que bajo la palabra criados se comprenden únicamente los domésticos (16), en cuyo número entran los cocheros (17): mas no los destinados á labores, fábricas ú otros negocios ajenos á la profesión militar (18).

No están sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, por razón del fuero, las personas arriba dichas, siempre que no gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (19). Tampoco lo están los oficiales y demas personas alistadas en las tropas llamadas Milicias, siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, para prestar algun servicio á S. M.; en cuyo caso, esto no obstante, estarán sujetas á la jurisdicción castrense aquellas personas; pero no sus familias, ni los criados de las mismas á no ser que aquellos ó estos sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro (20). No están sujetos á la precitada jurisdicción, aunque gocen del fuero íntegro cualesquiera militares, sean de la clase y cate-

(15) Real orden de 3 de enero de 1788.

(16) Real orden de 11 de marzo de 1847.

(17) Real orden de 20 de agosto de 1776.

(18) Real orden de 10 de junio de 1790.

(19) Párrafo 13 del Breve.

(20) Párrafo 15 del mismo.

goria que fueren, que esten exentos del servicio de S. M., aun cuando perciban sueldo del Estado (21). Con esta expresion, exentos del servicio, no solo se comprenden los retirados, sino tambien los que estén de cuartel, de reemplazo y los que por gracia ó por algun defecto gozaren de exencion. Ni están sujetas á la jurisdiccion castrense las familias de los militares, ni las personas dedicadas á su servicio, siempre que no gocen del fuero íntegro (22), por lo tanto, no gozan fuero castrense las mugeres de los militares, cuando viven separadas de sus maridos, por cualquier concepto que sea: ni los hijos emancipados, ni los entenados, aunque vivan en su compañía (23): ni los criados, no siendo con las condiciones que se han puesto arriba al hablar de los mismos. Tampoco están sujetas á la jurisdiccion castrense las viudas de los militares, ni sus hijas, ni sus hijos, aun antes que lleguen á la edad de 16 años, á pesar de que gozan del fuero íntegro (24) ni sus criados por estar espresamente exceptuados en el mismo Breve (25). Tampoco estan sujetos á la preci-

(21) Excepcion consignada en el párrafo 15 del Breve.

(22) Excepcion consignada en el párrafo 13 del Breve.

(23) Real órden de 16 de octubre de 1830.

(24) Real órden de 21 de enero de 1816.

(25) Excepcion expresa en el párrafo 16 del Breve.

tada jurisdiccion los provisionistas, contralistas, asentistas de viveres, pertrechos, hospitales ó de cualquier otro ramo, pues aunque gocen del fuero militar no le tienen íntegro (26). Los padres y hermanos de los militares, sin mas que por serlo, no estan sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, aunque vivan en su compañía. Los padres no son de la familia de sus hijos, ni los hermanos de la de su hermano. Entonces se dice que las personas son de la familia de uno, cuando este uno es jefe y cabeza de los miembros que componen la familia y ejerce sobre ellos cierta autoridad. ¿Y quien dirá que en asunto tan doméstico como es la constitucion de la familia, sean nunca los hijos jefes, ni cabezas de sus padres, ni aquellos tengaa sobre estos ninguna especie de autoridad? Los hijos, por buena posicion que ocupen en la sociedad, no dejan por eso de ser hijos, y como tales, siempre serán inferiores á sus padres, é iguales á sus hermanos, pero nunca sus superiores: podrán tal vez, por razon de ancianidad, enfermedades, gusto de vivir reunidos, ú otras circunstancias, estar estas personas alimentadas á expensas de su hijo ó hermano militar, pero el cumplimiento del deber de cuidar de sus padres ancianos ó enfermos, de sostenerlos si son pobres y necesitados, ó el

(26) Ley 1.ª título 1.º libro 6.º, Novisima Recopilacion y Real órden de 10 de octubre de 1830.

gusto de vivir juntos padres, hijos y hermanos, no puede hacer que los hijos militares sean cabezas de sus padres, ni jefes de sus hermanos. Pero concedamos por un momento, que los padres y hermanos de los militares, que vivan por cualquier concepto en su compañía, sean de las familias de estos ¿disfrutarían por eso del fuero militar castrense? No, por cierto. Las familias de los militares, y personas destinadas á su servicio están sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, siempre que estas familias y personas gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (27). ¿Y cómo han de gozar el fuero íntegro los padres y hermanos de los militares, siendo así que ni aun siquiera gozan del fuero militar ordinario, por mas que vivan en compañía del militar? Ni la ordenación del ejército les menciona entre los que gozan de fuero, ni en los reglamentos é instrucciones posteriores se hace espresion de ellos; ni se les comprende en ninguna Real órden ni resolución que trate de fuero. Luego si no tienen el fuero militar ordinario, ¿cómo le han de tener íntegro, que es el que se necesita para que las familias disfruten del castrense? En el mismo caso, y con mayoría de razón, se hallan los parientes, amigos y huéspedes que vivan en algunas temporadas en casa y compañía de sus parientes, ó amigos militares.

Por razon de servicio están su-

(27) Párrafo 13 del Breve.

jetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, todas las personas que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos con cualquiera nombre ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares aun cuando las referidas personas no gocen del fuero íntegro (28). Tales son, los oficiales é individuos de las Milicias, siempre que estén sobre las armas, con motivo de hacer algun servicio á S. M. (29) Los agregados á las maestranzas de Artilleria é ingenieros matriculados, pero solo cuando sean llamados para los trabajos y servicios á que están destinados y perciban el sueldo acostumbrado. Todos los empleados que tengan contratados sus servicios personales en alguno de los regimientos de las diferentes armas del ejército, cuando estén sobre las armas y presten en él sus servicios, aunque no gocen del fuero militar íntegro; como son los músicos de contrata, maestros armeros, guarnicioneros, picadores, herradores, ó veterinarios y demás que disfrutan sueldos, y sirvan en los Estados Mayores de plazas, en el cuerpo de Estado Mayor del ejército, en los colegios y academias militares (30). Tambien están comprendidos los vivanderos, porteadores, cantineros y cantineras que con el permiso de los gefes siguen los ejércitos en sus expediciones militares.

(28) Párrafo 18 del mismo.

(29) Párrafo 15 del mismo.

(30) Título 1.º tratado 8.º ordenanzas del ejército.

No están sujetos á la jurisdiccion castrense por razon de servicio: 1.º Los que no prestan sus servicios en los reales ejércitos ó sus establecimientos. 2.º Los que aunque sirvan, sus servicios son puramente locales, de modo que no sigan á los ejércitos en sus marchas. 3.º Los que aunque sigan á los ejércitos y sirvan en ellos, no tienen la aprobacion de los generales ú otros superiores militares. 4.º Los maestrantes que no están matriculados. 5.º Los que aun cuando lo estén no trabajan ni perciben el sueldo acostumbrado. Y 6.º Sus familias, porque el fuero castrense que se goza por razon del servicio, como igualmente el que se disfruta por razon del lugar, es pura y meramente personal, de modo que no se estiende á más personas que á los que siguen el ejército y prestan en él sus servicios; así es, que ni sus mugeres, ni sus hijos, ni sus criados están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria: porque el Breve de su Santidad no concede el fuero que se disfruta por los dos conceptos expresados á las familias de los aforados.

Por razon de lugar están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, todos los que residan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos de larga duracion, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la Milicia ó colegios militares, (31) á saber: 1.º Los que tienen su

(31) Párrafo 20 del Breve.

residencia habitual en los alcázares, fortalezas, etc. 2.º Los que se hallan detenidos en aquellos lugares por castigo, como tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquiera causa deban residir en aquellos lugares. (32) 3.º Además de los educandos en los colegios militares, sus maestros si allí tienen su morada, el fondista, mozos de cocina, porteros y demás dependientes del establecimiento con tal que residan en él.

No gozan del fuero castrense por razon del lugar los que no tienen su residencia habitual en los mencionados lugares ó establecimientos; ni las familias de los que residen en ellos, siempre que no tengan su habitacion y morada en los mismos, pues ya se ha dicho arriba que el goce del fuero castrense por razon del lugar es meramente personal, y que no se estiende á las familias de los que le disfrutan.

Por razon de oficio están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, todas las personas que se dedican á la administracion de justicia, ó al despacho de la jurisdiccion castrense, ó de la cura de almas, con tal que hayan obtenido el empleo con nombramiento legítimo y de costumbre, ora sean eclesiásticos, ora seglares, juntamente con sus familias y demás destinadas á su servicio (33) á saber; 1.º El señor Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos. 2.º Los

(32) Párrafo 23 del Breve.

(33) Párrafo 27 del mismo.

subdelegados castrenses de las diócesis 3.º Los capellanes de los regimientos, castillos ó colegios, los que ejercen la cura de almas, sean ó no párrocos de los mismos. 4.º Sus familias y criados. 5.º Los seglares que ejercen algun cargo legitimamente en el vicariato, ó subdelegaciones castrenses. Y 6.º sus mugeres é hijos que viven en la compañía de sus padres y los criados.

No están sujetos á la jurisdiccion castrense por razon del oficio; 1.º Los que no tienen empleo en el vicariato, en la administracion de justicia, en el despacho de la jurisdiccion ó en la cura de almas. 2.º Los que aun cuando desempeñen algun oficio de estos no tienen legitimo nombramiento en la forma de costumbre. 3.º Los hijos emancipados de los empleados seglares. Y 4.º Los hijos que están bajo la patria potestad y no viven en compañía de sus padres.

Tal es el informe á que nos hemos referido, trabajo completísimo y acerca del cual nada podemos añadir nosotros.

La parroquia del Salvador de Villanueva del Campo, vacante por promocion de D. Inocencio Escarda á una canongía de Gerona, es de proveer del Excmo. Sr. Duque de Frias.

BIBLIOGRAFIA.

Recomendamos á nuestros suscritores la siguiente obra de escelente lectura para las familias, y sobre todo muy apropiado para premios de niños en las escuelas de primera enseñanza,

FABULAS ASCÉTICAS

EN VERSO CASTELLANO

Y EN VARIEDAD DE METROS

POR

EL P. D. CAYETANO FERNANDEZ,
de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri y de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla.

Con censura y aprobacion de la Autoridad eclesiástica.

Esta obra, de la que estamos haciendo á la vez dos esmeradas ediciones, una comun en 8.º prolongado, y otra de lujo, en 4.º español, saldrá á luz en todo el próximo Mayo en un volumen de cerca de 400 páginas. Su fin, como lo indica el título, es recordar las VERDADES ETERNAS y encarecer la práctica de las VIRTUDES CRISTIANAS á todas las clases de la sociedad, particularmente á la juventud, empleándose, al efecto, el interés del apólogo y las galas de la poesia.

Este trabajo, enteramente nuevo en su género, es ya bien conocido del público por haber sido recitado ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, y por los artículos que le ha consagrado la prensa de esta capital: esto nos escusa de entrar aquí en mas extensos detalles.

Deseosos de poseer y publicar una lista completa de las personas que se proponen adquirirlo, les suplicamos se sirvan suscribir sus nombres, anotando además las señas de su morada con objeto de facilitar en su dia el servicio de la remision.

Nada hay que abonar hasta el momento de recibir la obra, cuyo precio será 12 rs. cada ejemplar de la edicion comun, y 20, siendo de la de lujo, franco el porte.

Se suscribe en esta imprenta.